

## RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-851-23-11-2017-E

### EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

#### CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos de poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a “*La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público*”;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que “*La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)*”;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: “*Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción*”; “*Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción*”; y, “*Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.*” respectivamente;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución de este Consejo, en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el “*Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función,*

*además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”;*

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé *“El Informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”;*
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala que *“Será obligación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, llevar a cabo el seguimiento de los procesos judiciales o administrativos que se deriven de los informes del Consejo e impulsar las acciones legales y administrativas necesarias de acuerdo a las recomendaciones formuladas en aquellos; para tal efecto deberá intervenir como parte procesal en dichas causas, sea por medio de acusación particular cuando se determinen indicios de responsabilidad penal, o de demanda, según el caso, presentada por quien ejerza su representación legal. Esta atribución la ejercerá sin perjuicio de la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado, como representante judicial del Estado.”;*
- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTIÓN DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que,** el artículo 28 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, en lo concerniente al plazo para el desarrollo de la investigación indica que *“El proceso de investigación se desarrollará dentro del plazo de noventa días. Si por la complejidad del caso se requiera una ampliación del plazo, la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción podrá autorizar adicionalmente hasta treinta días plazo; excepcionalmente, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrá ampliar el plazo a pedido motivado de la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.”;*
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en



referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: “(...) *Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda*”;

- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: “(...) *La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes.*”;
- Que,** mediante denuncia presentada en las dependencias de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se pone en conocimiento de esta entidad presuntas irregularidades cometidas por parte del señor Ernesto Cadena Intriago Servidor Público de la Zona 4 de la Dirección de Registro Civil Identificación y Cedulación Zonal 4 Manabí, quien presuntamente habría alterado la partida de matrimonio de la ciudadana accionante;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0463-M de 17 de agosto de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe Concluyente de Investigación signado con el número 309-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;
- Que,** en sesión extraordinaria No. 49 de fecha 08 de septiembre de 2017, mediante Resolución 752-08-09-2017-E el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 2 resolvió lo siguiente: “*Disponer la devolución del Informe Concluyente de Investigación No. 309-2016 con la finalidad de que la Subcoordinación Nacional de Investigación proceda con la depuración y revisión tanto del Informe Concluyente de Investigación como del expediente según las observaciones realizadas por las y los Consejeros.*”;

- Que,** mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0766-M de 14 de noviembre de 2017, el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe Concluyente de Investigación signado con el número 309-2016, conforme a la observaciones realizadas por el pleno, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;
- Que,** según consta en el Informe, en su numeral 5, *“Descripción de los actos u omisiones denunciados”*: “5.1. *Supuesta acto administrativo ilegal e irregular cometido por parte de servidores del Registro Civil, Identificación y Cedulación Zonal 4 Manabí, del cantón de Portoviejo, al marginar en el acta de matrimonio de la denunciante el divorcio resuelto por autoridad, acto ocurrido, el 15 de marzo 2016, cuando su “cónyuge” falleció el 17 de mayo de 2015.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a las instituciones del Estado indica que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a las servidoras y servidores públicos exterioriza que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.”*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en lo concerniente al Sistema de Control, Fiscalización y Auditoría del Estado expresa que *“Las atribuciones y objetivos de las instituciones del Estado y*



*los respectivos deberes y obligaciones de sus servidores, sean cumplidos a cabalidad.”;*

- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en lo pertinente a la Autoridad Competente dice que *“La inscripción, solemnización, autorización y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de una persona y sus modificaciones se harán ante el servidor público de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la respectiva circunscripción territorial, autorizada para el efecto.”;*
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en lo concerniente a la imprescriptibilidad señala que *“El derecho a solicitar la inscripción y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas es imprescriptible.”;*
- Que,** el artículo 15 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en relación a la Fe Pública señala que *“Las servidoras y los servidores públicos relacionados con el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas serán fedatarios de los datos registrales y gozarán de fe pública.”;*
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, respecto a la rectificabilidad señala que *“Los datos registrales de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación son susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos señalados en esta Ley, de oficio o a petición de parte”;*
- Que,** en relación a la información proporcionada por la Zona 4 de la DIGERCIC en el Informe Concluyente de Investigación en su numeral 7 *“ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO QUE MOTIVAN EL INFORME”*, se desprende lo siguiente: *“3. El sustento y procedimiento en el acto administrativo que el denunciante pone en su conocimiento, obedece a la presentación de la copia debidamente certificada de la sentencia de divorcio dictada el 08 de diciembre de 1960 por el Dr. Amado Avellan Martínez en calidad de Juez Cuarto Provincial de Manabí con sede judicial en la ciudad de Jipijapa, misma que textualmente dice: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY aceptándose la demanda , se les declara divorciados a los cónyuges Edén Vera Martínez y (RESERVADO) y, de consiguiente se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a dichos cónyuges (...)”;* 4. El Artículo 81 de la Ley Orgánica de gestión de la Identidad y Datos Civiles, dispone que toda sentencia judicial que modifique el estado civil de las personas será asentada en el Registro Personal Único y en el de las demás personas afectadas por tal reforma; 5 Así mismo es importante relucir o destacar lo que establece el Artículo

13 *Ibídem*, normativa que preceptúa lo relacionado a el derecho que tenemos las personas a solicitar la inscripción y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, situación jurídica que está considerada en la referida ley como: IMPRESCRIPTIBLE; 6. Que la sentencia dictada el 08 de diciembre de 1960 por el Dr. Amado Avellán Martínez en calidad de Juez Cuarto Provincial de Manabí con sede judicial en la ciudad de Jipijapa, documento que declara divorciados a los cónyuges Edén Vera Martínez y (RESERVADO) y en consecuencia se puede observar que declara disuelto el vínculo matrimonial que une a dichos cónyuges, analizando el documento y vista el acta se procedió en legal y debida forma, razón por la cual el desconocimiento y no acatamiento de proceder en sede administrativa con la respectiva marginación, se hubiere configurado en el incumplimiento de esta orden judicial, la que pudo haber traído consecuencias penales derivadas por incumplimiento de esta orden judicial, la que pudo haber traído consecuencias penales derivadas por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, conforme lo establece el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal; 7. Para contrastar la información proporcionada por el denunciante, en vista de que se nombra a la abogada María Fernanda González Orlando y Edgar Alfonso Velásquez Santana, analistas jurídicos de la Zona 4 de la DIGERCIC, me permito adjuntar memorando Nro. DIGERCIC-CZ4-2016-04-DJ de fecha 08 de abril de 2016, donde se remite informe jurídico, mismo que recoge el análisis del caso, base legal, análisis jurídico, y la respectiva conclusión, mismo que recoge el análisis del caso, base legal, análisis jurídico, y la respectiva conclusión, documento que se encuentra debidamente motivado, esto de acuerdo con lo prescrito en la letra Dnumeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la República, documento dentro del cual se evidencia, que el procedimiento realizado el 15 de marzo de 2016 por el Ec. Luis Ernesto Cadena Intriago, fueron ORDENADOS por la sentencia dictada 08 de diciembre de 1960 por el Dr. Amado Avellán Martínez en calidad de Juez Cuarto Provincial de Manabí con sede judicial en la ciudad de Jipijapa(...)"

**Que,** en el Informe de Investigación se evidencian las siguientes conclusiones: “De acuerdo a la documentación obtenida en la investigación, no se configuraría la figura de lesión al interés social; como lo indica en la denuncia ésta situación solo afecta a la DENUNCIANTE; 8.2. Los documentos recopilados durante la investigación y que forman parte del expediente, se determina que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no es competente para dirimir asuntos de interés particular con la administración o terceros, e incluso debatidos en el ámbito judicial.”;

**Que,** en el Informe de Investigación se hacen constar la siguiente recomendación: “9.1. Se concluya la investigación signada con el No. 0309-2016 sugiriendo el archivo de la misma, para lo cual se adjuntará el presente Informe de Investigación, luego



*se remitirá el expediente íntegro, debidamente foliado y completo para el archivo de la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.”.*

**Que,** mediante Resolución No. PLE-CPCCS-636-13-06-2017-E, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 41 de fecha 13 de junio de 2016, se aprobó el pedido de ampliación de plazos de 165 expedientes de investigación, entre los que consta el expediente 309-2016, solicitado por la Abg. Ana Fernanda Lozada Villegas, Secretaria Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en funciones a la época, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0307-M, de fecha 09 de junio de 2017; y, a través de la cual se resolvió: *“Dar por conocido y aprobar el “Plan de Descongestión de los procesos de Investigación de la Subcoordinación Nacional de Investigación”, presentado por la Abg. Ana Fernanda Lozada Villegas, Secretaria Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0307-M, de fecha 09 de junio de 2017, con las recomendaciones realizadas por las y los Consejeros en sesión Extraordinaria No. 41 de 13 de junio de 2017; y, por consiguiente conceder la prórroga y ampliar el plazo de investigación de los 165 expedientes de investigación cuyos plazos se encuentran vencidos, hasta el 28 de febrero de 2018 (...).”.*

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

#### **RESUELVE:**

**Art. 1.-** Dar por conocido el Informe No. 309-2016, iniciado para determinar la existencia de presuntas irregularidades cometidas por el Registro Civil Identificación y Cedulación Zonal 4 Manabí; informe que fue presentado mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0766-M de 14 de noviembre de 2017, por el señor Abg. Carlos Gonzalo Contreras Pacheco, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción Encargado.

**Art. 2.-** Disponer el archivo al interno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del presente expediente de investigación por cuanto no se ha evidenciado la existencia de actos de corrupción u afectaciones a los Derechos de Participación

**DISPOSICIÓN FINAL.** - Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.



Yolanda Raquel González Lastre  
**PRESIDENTA**

Lo Certifico. - En Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.



Wladimir Alexander Dávalos Salgado  
**SECRETARIO GENERAL (ENCARGADO)**

